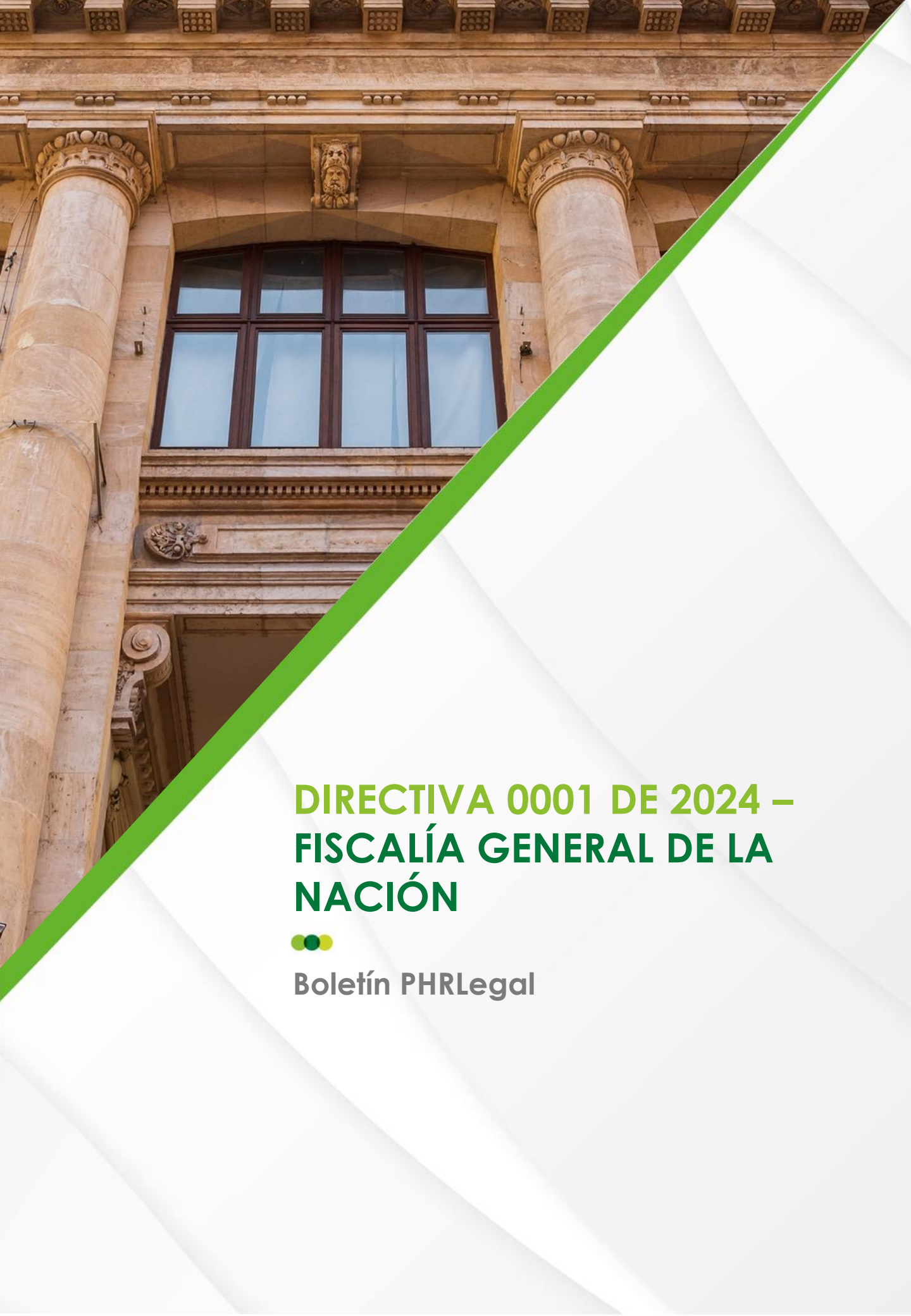


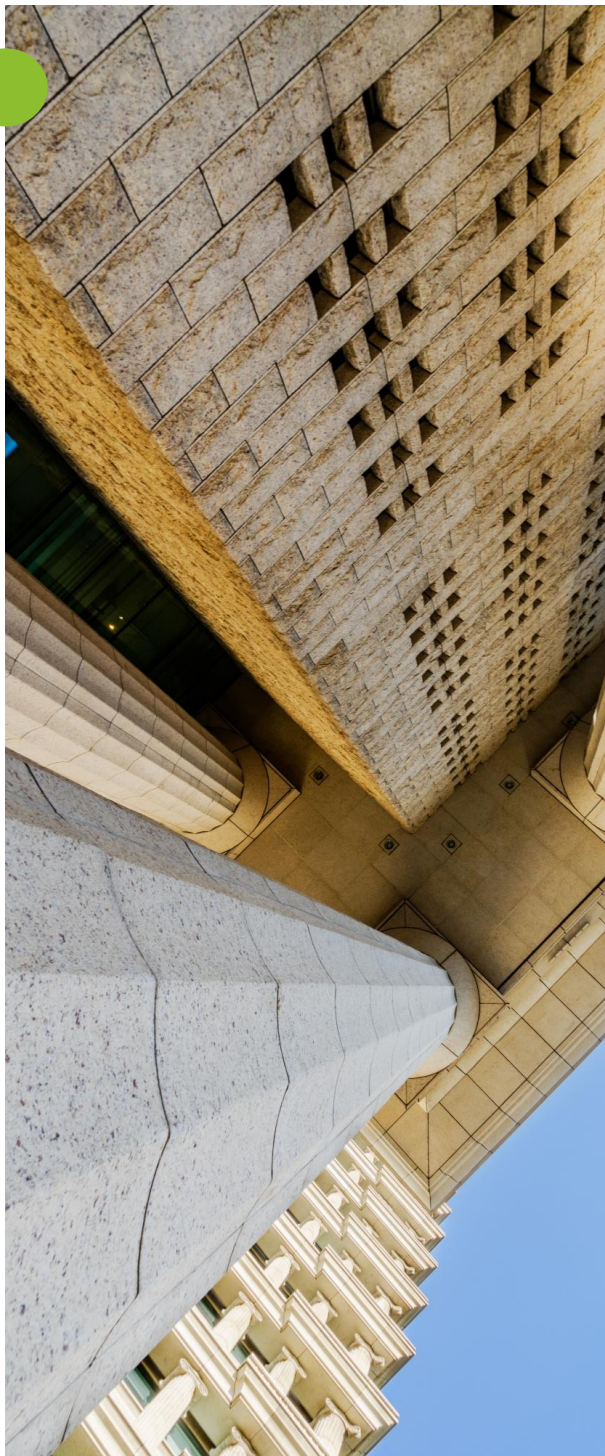


DIRECTIVA 0001 DE 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Boletín PHRLegal

DIRECTIVA 0001 DE 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Por medio de la Directiva 0001 de 2024 (la “Directiva”), la Fiscalía General de la Nación estableció unas recomendaciones que deben guiar tanto la intervención de la entidad en el desarrollo de una protesta social como la orientación de los fiscales en la toma de decisiones cuando concurren hechos delictivos.

A continuación, se presentarán, de manera general, algunas de las 31 directrices más relevantes que deben tener en cuenta los fiscales que conozcan de este tipo de casos, así:

Directriz 1. La protesta social pacífica es un derecho fundamental. Los servidores de la Fiscalía General de la Nación tendrán en cuenta como presupuesto básico que la protesta social pacífica goza de protección constitucional.

Directriz 3. Manifestaciones del derecho a la protesta social pacífica. La protesta amparada por el ordenamiento jurídico puede adoptar distintas formas, manifestaciones y expresiones, siempre que sean pacíficas y que las organizaciones, colectivos, grupos o actores involucrados en ellas persigan objetivos lícitos o legítimos.



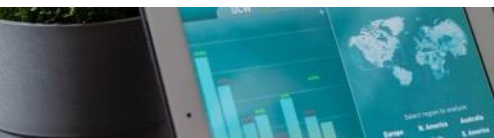
Por regla general, no deben ser perseguidas por el derecho penal las siguientes situaciones propias del ejercicio de la protesta pacífica: i) la presencia y concentración pacífica en espacios públicos; ii) las acciones de naturaleza disruptiva; iii) las expresiones verbales, simbólicas y metafóricas; iv) la quema de banderas y; v) acciones de mínima lesividad.

Directriz 4. La comisión de delitos no hace parte del ámbito de protección del derecho a la protesta. Los hechos que tengan las características de un delito desbordan el ámbito de protección de la protesta social y podrán dar lugar al ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Directriz 5. La protesta social pacífica no debe ser objeto de perjuicios y discriminaciones. Los actos de protesta pacífica, aunque implican en la mayoría de las veces alteración al orden público, no pueden ser investigados y juzgados por ese solo hecho, por cuanto están amparados en el ejercicio legítimo de este derecho.

Directriz 8. Detención arbitraria. La libertad, como presupuesto indispensable para el ejercicio al derecho a la protesta social, debe estar garantizada. Por ese motivo, la Fiscalía investigará todos los actos que impliquen limitación a la libertad personal de quienes ejercen su derecho a la protesta pacífica, que podrían estar incurso en delitos de privación ilegal de la libertad (art. 174 C.P.); prolongación ilícita de la privación de la libertad (art. 175 C.P.) y detención arbitraria especial (art. 176 C.P.).

Directriz 11. Obstrucción de vías. El artículo 353 A del C.P. penaliza únicamente los bloqueos de vías que: (i) desborden evidentemente los actos propios de la manifestación y atenten contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, y (ii) se realicen por medios ilícitos.



En el marco de este delito, no entrar dentro de su descripción típica: los bloqueos propios de la protesta en vía pública y los bloqueos espontáneos de los cuales no se dio previo aviso a las autoridades, siempre y cuando no se utilicen medios ilícitos. Sin embargo, este tipo de bloqueos constituirán eventualmente infracciones a las disposiciones del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

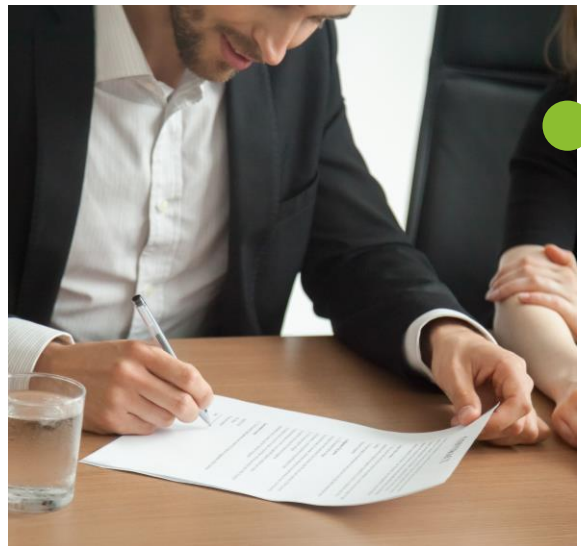
Directriz 13. Violencia contra servidor público. Este delito se configura cuando se cometen actos violentos en contra del servidor público y en razón a sus funciones. Es importante destacar que no toda discusión con un servidor público acarrea la pena por dicho punible. Por lo tanto, están

amparados ciertos actos contra las autoridades públicas, como el lenguaje verbal fuerte, expresiones vehementes de informalidad, gestión o producción de imágenes desobedientes.

Directriz 16. Estándares mínimos que deben observarse durante toda la investigación y judicialización de los actos delictivos que afectan el derecho a la protesta social. Los delitos cometidos en el contexto de la protesta pacífica deben ser investigados y judicializados bajo

estricto apego a los principios de debida diligencia y plazo razonable. Esto implica:

1. Unidad de la actuación penal.
2. Investigación oportuna y sin dilaciones injustificadas.
3. Prohibición de trasladar las cargas probatorias o de impulso procesal a las víctimas y sus familiares.
4. Investigación exhaustiva.
5. Investigación imparcial
6. Debida diligencia reforzada en las investigaciones de delitos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres.
7. Priorización de investigaciones en delitos cuando la víctima es persona que ejercía su derecho a protestar pacíficamente, particularmente los actos contra la vida, integridad personal y libertad.





Directriz 17. Investigación con enfoque diferencial. Los equipos de trabajo deben adelantar la investigación y atender a las víctimas de los delitos cometidos en el marco de la protesta social con enfoque diferencial, al reconocer que hay poblaciones que se ven afectadas por la protesta social, con características particulares en razón de su edad, territorio, género, raza, etnia, orientación sexual, situaciones de discapacidad o cualquier otra circunstancia o situación de vulnerabilidad.

Directriz 18. Investigación del contexto de los hechos. Los comportamientos delictivos que se presenten en el marco de la protesta social, incluidos los actos de violencia, no deben ser investigados como casos aislados. Esta perspectiva global permitirá discernir los casos que se encuentran amparados por el derecho a la protesta de aquellos que exceden su ejercicio, comprender el iter criminis en la comisión de los delitos, así como posibles situaciones de exclusión de tipicidad o antijuridicidad.

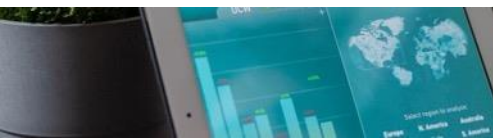
Directriz 24. Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU). Cuando los equipos de trabajo de la Fiscalía General de la Nación tenga indicios de una presunta desaparición,

activarán el MBU con el propósito de que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

Directriz 27. Decisiones procesales. Conforme a los criterios orientadores trazados en la presente Directriz, los fiscales podrán terminar anticipadamente las actuaciones penales a través de los siguientes instrumentos: i) inadmisión de denuncias sin fundamento; ii) archivo de la investigación y; iii) preclusión.

Directriz 28. Especial consideración del principio de oportunidad. En el desarrollo de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad e intervención mínima del derecho penal, así como en observancia de los fines del sistema penal oral acusatorio, los fiscales podrán tener en especial consideración la aplicación del principio de oportunidad en favor de las personas que están siendo procesadas por incurrir en actos delictivos en el marco de la protesta social.

Directriz 30. Competencia de la jurisdicción especial indígena. La Fiscalía General de la Nación reconoce la importancia y autonomía de la jurisdicción especial indígena.



En ese sentido, ante escenarios de protesta social que involucren a miembros de comunidades indígenas, los fiscales deberán evaluar la jurisdicción competente en cada caso, teniendo en cuenta la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y aplicando los principios de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, mayor autonomía para la decisión de conflictos internos y la mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía.

El presente Boletín Legal se ha basado en una interpretación razonable de la Directriz citada, la información brindada no se considera como una opinión legal en particular.

En caso de dudas en relación con la nueva Directriz o para solicitar asesoría específica en estos asuntos por favor contactar a:

Óscar Tutasaura

oscar.tutasaura@phrlegal.com

Camila Páez

camila.páez@phrlegal.com

